



**PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: JAIME NEL ORTEGA HERRERA**  
**DEMANDADO: EDITH HERRERA DE GONZALEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**  
**RADICACION: 084334089002-2023-00077-00**

**INFORME SECRETARIAL.-**

Señora Jueza, a su despacho la demanda de PERTENENCIA promovida por JAIME NEL ORTEGA HERRERA mediante apoderado judicial, en contra de la demandada EDITH HERRERA DE GONZALEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, identificado con la radicación 2023-00077-00. Se le informa que la parte demandante no subsana la demanda. Sírvase proveer.

Malambo, 23 de mayo de 2023

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**  
veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que, este juzgado mediante providencia datada 28 de marzo de 2023, inadmitió la demanda y la mantuvo en Secretaría para que fuera subsanada. Una vez revisado los correos electrónicos recibos por el despacho se evidenció que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legalmente otorgado.

Con relación a lo anterior, tenemos que, el principio de eventualidad o preclusión coinciden la doctrina nacional y la jurisprudencia<sup>1-2</sup>, en precisar que a través de él se pretende dar “orden, claridad y rapidez en la marcha del proceso”<sup>3</sup> o “del litigio”, y garantizar la correcta construcción del proceso; “en forma tal que sobre la firmeza del primer acto procesal se funda la del segundo, y así sucesivamente, hasta la terminación del trámite, usualmente con una sentencia.”<sup>4</sup>.

En estos casos el Juez señalará los defectos de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda.

Sobre este aspecto, es necesario precisar que la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la Ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defecto que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el Juez de conocimiento para que sean corregidos.

Ahora bien, con base a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante no allegó el escrito de subsanación de la demanda con lo requerido dentro del término establecido para ello, se da lugar a que sea rechazada la demanda. Al respecto el artículo 90 del Código General del Proceso precisa lo siguiente:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación civil, providencia del 10-05-1979, M.P. Humberto Murcia Ballén,

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación civil, auto del 9-05-2013, M.P. Ariel Salazar Ramírez. exp. 73268-31-84-002-2008-00320-01

<sup>3</sup> DEVIS ECHANDÍA, Teoría General del Proceso, pág. 67, Editorial Universidad, tercera edición, 2004.

<sup>4</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento civil, tomo I, Pág. 93, editorial Dupré, undécima edición 2012.



En ese orden de ideas, como quiera que el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda venció y, no se corrigieron las fallas observadas por el juez, este despacho rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de PERTENENCIA promovida por JAIME NEL ORTEGA HERRERA mediante apoderado judicial, en contra de la demandada EDITH HERRERA DE GONZALEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER**, los documentos aportados junto con la demanda al apoderado de la parte demandante, sin necesidad de desglose. Realizar, por Secretaría, el respectivo descargue de Tyba así como las desanotaciones en libros radicadores físicos y/o electrónicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA  
JUEZ**

**03**

JUZGADO 2° PROMISCO MU NICIPAL DE  
MALAMBO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO #083  
HOY, 24 de mayo de 2023  
  
LINA LUZ PAZ CARBONÓ  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Maria Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fde513451c85cd2059e9787c0607e813eebb7da3936ab7ded1c3b210977862**

Documento generado en 23/05/2023 05:25:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**